

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SIMULACION - MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0612  
DTE. MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ  
DDO. PABLO TORRES BERMUDEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que el superior funcional confirmó la decisión apelada, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de los señores JONNATAN STEVE TORRES CONTRERAS y PABLO TORRES BERMUDEZ, y, encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día MIERCOLES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f151629fd8c3d8d7c91affd92b946549c7661b581d6a16662e**  
**187d2915cf614**

Documento generado en 04/02/2021 12:38:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. MONITORIO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0158  
DTE. VILMA VEGA CARREÑO  
DDO. INVERSIONES ARKAMAR Ltda.

Requiérase a la parte demandante a fin de que, dentro del término de treinta días, proceda notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e357819d0d00ef205a7038516b48f42490d3d2ac276  
3053b1a3a55dc41b5e0e**

Documento generado en 04/02/2021 12:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION  
RAD. 2012-0748  
DTE. YAJAIRA UGARTE AVILA  
DDO. FERNANDO AUGUSTO UGARTE

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante y como consecuencia de ello, por secretaría, expídase copia auténtica del expediente a fin de que sea protocolizado conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a64f8ea3395413cdf3f4619d70b5d53d666049a633571c51  
51d48fdceb3f1ac**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2013-0529  
DTE. MAURICIO EDUARDO BURBANO RURALES  
DDO. GENDER DURAN ANGARITA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se oficie a las entidades bancarias comunicándole la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sea lo primero indicar que, mediante Oficios Nos. 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273 y 1274, se les comunicó a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, la terminación del proceso, sin embargo, no es dable acceder al levantamiento de las medidas cautelares, puesto que, las mismas quedaron a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, por el embargo de remanentes decretado dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00666; en razón de lo anterior, no se accede a la petición de marras.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f31df02ca7f4bc2c69726190d80a5c9a78c4a094590e2fa94  
c01974cc0dc2ec**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA C/S  
RAD. 2016-0712  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. SABULON YAÑEZ PINTO

Reconózcase al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como nuevo apoderado judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1508c6ed3f4723c33951e652437f170693b534a72ff584e7a  
3e8ddf1bd3c22f**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-0833  
DTE. CONJUNTO PARQUES RESIDENCIALES  
LOS LIBERTADORES B  
DDO. ROSE MARY CHAVEZ MEZA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Av. 16E No. 2N-109, Manzana I Casa 19, Interior 19I del Conjunto Parques Residenciales B de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143951 y Predial No. 01-05-00-00-0514-0801-8-00-00-0061, de propiedad del señor ROSE MARY CHAVEZ MEZA.

El inmueble fue avaluado por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$261'139.500.00.), por ende, la base para licitar es de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$182'797.650.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$104'455.800.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la

cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link [https://teams.microsoft.com/\\_#/pre-join-calling/19:meeting\\_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVlOGViYzgw@thread.v2](https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVlOGViYzgw@thread.v2).

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

### **ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta

postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**6eab51e154e0918adce81ee773daacf4e183e8e1a4ea  
394c199101073347b81b**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA  
RAD. 2017-0246  
DTE. ROMAN EDGARDO CORONEL ROMERO  
DDO. VARIOS

Mediante escrito que antecede, la auxiliar de la justicia designada dentro del presente asunto, indica que no se encuentra inscrita como liquidadora en la lista de auxiliares de la justicia conformada por la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que ninguno de los auxiliares designados ha aceptado el cargo de liquidador, esta sede judicial, dispone oficiar a dicha entidad a fin de que informe los siguientes puntos:

- a) Si la Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'423.610, tiene vigente su inscripción como auxiliar de la justicia – liquidadora.
- b) Si los auxiliares de la justicia – liquidadores, tienen un límite de procesos de insolvencia en los que deben actuar, de ser así, aclare el número máximo de éstos.
- c) Teniendo en cuenta que la Intendencia de Cúcuta, no cuenta con lista de auxiliares de la justicia – liquidadores, aclarar si se pueden designar los auxiliares inscritos en las demás intendencias o si éstos tienen algún tipo de impedimento para ejercer esta función en esta ciudad.
- d) Remitir lista de los auxiliares de la justicia – liquidadores – vigente, que puedan actuar en procesos de insolvencia que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta.

Librese las comunicaciones del caso y una vez recibida la respectiva respuesta, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6665e457d64816032cbf704c6e736aef23916e17123f78cf1d  
87d5332c0e7ddc**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2017-0474  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. RICARDO LEON MALDONADO DIAZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad del demandado RICARDO LEON MALDONADO DIAZ.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día VIERNES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble ubicado en la Calle 16 Interna, Manzana U Lote No. 19, IV Etapa de la Urbanización García Herreros de esta ciudad, según catastro, Calle 16 No. 3-113, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244009 y Cédula Catastral No. 01-05-00-00-0641-0003-0-00-00-0000, de propiedad del demandado RICARDO LEON MALDONADO DIAZ y alinderado así: NORTE: En 6 metros con la Calle 16 Interna; SUR: En 6 metros con la casa No. 40 de la misma manzana; ORIENTE: En 14 metros con la casa No. 18 de la misma manzana; y OCCIDENTE: En 14 metros con la casa No 20 de la misma manzana.

El inmueble fue avaluado por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS

(\$66'552.000.00.), por ende la base para licitar es de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$46'586.400.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$26'620.800.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link [https://teams.microsoft.com/\\_#/pre-join-calling/19:meeting\\_OWQ2NTc2MDMtZTJjOC00Yjk3LWE2NzctODUzOTk2Mjc5NDc5@thread.v2](https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_OWQ2NTc2MDMtZTJjOC00Yjk3LWE2NzctODUzOTk2Mjc5NDc5@thread.v2).

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

#### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

#### **ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al

número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**816055db45933d29f3460a1138a82f98282538c8af767b8a6  
7cb9fc9e276a595**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA  
RAD. 2017-1079  
DTE. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA  
DDO. VARIOS

Mediante escrito que antecede, el auxiliar de la justicia designada dentro del presente asunto, indica que no es posible aceptar la designación, en la medida que su lugar de residencia es la ciudad de Pereira.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que ninguno de los auxiliares designados ha aceptado el cargo de liquidador, esta sede judicial, dispone oficiar a dicha entidad a fin de que informe los siguientes puntos:

- a) Si los auxiliares de la justicia – liquidadores, tienen un límite de procesos de insolvencia en los que deben actuar, de ser así, aclare el número máximo de éstos.
- b) Teniendo en cuenta que la Intendencia de Cúcuta, no cuenta con lista de auxiliares de la justicia – liquidadores, aclarar si se pueden designar los auxiliares inscritos en las demás intendencias o si éstos tienen algún tipo de impedimento para ejercer esta función en esta ciudad.
- c) Remitir lista de los auxiliares de la justicia – liquidadores – vigente, que puedan actuar en procesos de insolvencia que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta.

Librese las comunicaciones del caso y una vez recibida la respectiva respuesta, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d81c7b4d6a207119627c8decfdcdc5e1608994d19b5a1000e  
7ed7253b7cdfaf8**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA  
RAD. 2017-1156  
DTE. LUDY AMALIA MENDOZA ZAPATA  
DDO. ADELFA TERESA BERMOUTH DE PANNESO

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que la demandada compareciera a notificarse del auto admisorio, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, quien puede ser notificado al correo electrónico [jur@grupoconsultorandino.com](mailto:jur@grupoconsultorandino.com).

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4053673e27ad4029c50ca6fab6b4b78a8d1256ffb91018c884  
254b5b9e490c6e**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS- MENOR CUANTIA C/S  
RAD. 2018-0488  
DTE. ARACELY DIAZ  
DDO. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ

Mediante escrito que antecede, la auxiliar de la justicia designada dentro del presente asunto, indica que no se encuentra inscrito como perito en la lista de auxiliares de la justicia conformada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Norte de Santander.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dispone oficiar a dicha entidad, a fin de que informe los siguientes puntos:

- a) Si el Dr. FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13`460.014, tiene vigente su inscripción como auxiliar de la justicia - Perito.
- b) Remitir lista de los auxiliares de la justicia vigente, que puedan actuar en procesos que se adelanten en los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Cúcuta.

Librese las comunicaciones del caso y una vez recibida la respectiva respuesta, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfc5b780e3ba7e450e42b78a14a774d5019dd37f8dd123cace  
fadeebdc183986**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
RAD. 2018-1005  
DTE. CENS S.A.  
DDO. VARIOS

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo demandado, solicita se cambie el auxiliar de la justicia designado de la lista de IGAC, en la medida que éste no reside en esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que ninguno de los auxiliares designados ha aceptado el cargo de perito, esta sede judicial, dispone oficiar a dicha entidad a fin de que informe los siguientes puntos:

- a) Si los auxiliares de la justicia – peritos evaluadores, tienen un límite de procesos de insolvencia en los que deben actuar, de ser así, aclare el número máximo de éstos.
- b) Remitir lista de los auxiliares de la justicia – peritos evaluadores – vigente, que puedan actuar en procesos de que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Judicial de Cúcuta.

Librese las comunicaciones del caso y una vez recibida la respectiva respuesta, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte activa, a quien se le requiere a fin de que designe nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**211d6523f0c58f4903662f1ebb23572629afd3ad5de335575e  
523a3f3d254e0d**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA  
RAD. 2018-1090  
DTE. DANIEL ALEXANDER CARDENAS GUTIERREZ  
DDO. VARIOS

Mediante escrito que antecede, la auxiliar de la justicia designada dentro del presente asunto, indica que no se encuentra inscrita como liquidadora en la lista de auxiliares de la justicia conformada por la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que ninguno de los auxiliares designados ha aceptado el cargo de liquidador, esta sede judicial, dispone oficiar a dicha entidad a fin de que informe los siguientes puntos:

- a) Si la Dra. XIMENA GOMEZ MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30'401.330, tiene vigente su inscripción como auxiliar de la justicia – liquidadora.
- b) Si los auxiliares de la justicia – liquidadores, tienen un límite de procesos de insolvencia en los que deben actuar, de ser así, aclare el número máximo de éstos.
- c) Teniendo en cuenta que la Intendencia de Cúcuta, no cuenta con lista de auxiliares de la justicia – liquidadores, aclarar si se pueden designar los auxiliares inscritos en las demás intendencias o si éstos tienen algún tipo de impedimento para ejercer esta función en esta ciudad.
- d) Remitir lista de los auxiliares de la justicia – liquidadores – vigente, que puedan actuar en procesos de insolvencia que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta.

Librese las comunicaciones del caso y una vez recibida la respectiva respuesta, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f50368978bbbc076bce6e2e7074eda239e82877655f6bfadd3  
ec15ebb508af6b**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2019-0087  
DTE. CONJUNTO CERRADO EL PARAISO  
DDO. FILOMENA JAIMES DE ANDRADE

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita reanudar el proceso, en la medida que la demandada incumplió el acuerdo a que habían llegado.

El Despacho no accede a dicho pedimento en la medida que, no fue solicitado de común acuerdo por las partes y/o aún no ha vencido el término por el cual se suspendió, conforme lo establece el Segundo Inciso del Artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9393fd0617fdcdc9df6631cd5dde927f2c31552cc6602758a3  
e170f1e81c950a**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA  
RAD. 2019-0111  
DTE. MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ  
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta que ninguno de los auxiliares designados ha aceptado el cargo de liquidador, esta sede judicial, dispone oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que informe los siguientes puntos:

- a) Teniendo en cuenta que la Intendencia de Cúcuta, no cuenta con lista de auxiliares de la justicia – liquidadores, aclarar si se pueden designar los auxiliares inscritos en las demás intendencias o si éstos tienen algún tipo de impedimento para ejercer esta función en esta ciudad.
- b) Remitir lista de los auxiliares de la justicia – liquidadores – vigente, que puedan actuar en procesos de insolvencia que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese las comunicaciones del caso y una vez recibida la respectiva respuesta, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se le informa a la apoderada judicial del Banco FINANADINA, indicándole que una vez tome posesión el liquidador, se procederá a correr traslado de los escritos aportados de manera oportuna por los acreedores; sin embargo, se le aclara que el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, remitió el proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2018-0021, el cual hace parte del este expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e25045013d905ba84e5bd2c94e540fd387195e4b2224cb7  
904d24fac5722c2**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0630  
DTE. VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO  
DDO. BLANCA ELENA LAZARO

Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento sin que persona alguna compareciera a hacerse presente dentro del presente mortuorio y, encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8a2a6836c81d53192c79c4fa73a982a4f20e502823c65f1c5  
f176036ecee47**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0699  
DTE. SAMUEL DAVID ARREDONDO ROMERO Y OTRO  
DDO. SODEVA Ltda. Y OTROS

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que los emplazados comparecieran a notificarse del auto admisorio, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO, quien puede ser notificado al correo electrónico [Alejandro\\_8613@hotmail.com](mailto:Alejandro_8613@hotmail.com).

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d665f5836f8afb3519082dfafcba1dc968e1c911076  
43f874e9bf657f56b64a**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0762  
DTE. MARTHA CECILIA PINZON OSORIO  
DDO. HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que los emplazados comparecieran a notificarse del auto admisorio, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. MIGUEL FRNACISCO ZAFRA RINCON, quien puede ser notificado al correo electrónico [zmiguelfrancisco@yahoo.es](mailto:zmiguelfrancisco@yahoo.es).

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83a7bb92cd5df9b126381f0c8eacca5befd5d61b94ced1d7f3  
09f5b1cf2dc970**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0768  
DTE. JOSE ABELARDO ZAMORA PULIDO  
DDO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ENTIDAD COOPERATIVA

Agréguese al expediente el Oficio 20470-01-03-08-0196 proveniente de la Fiscalía Octava de la ciudad.

Por otra parte, se fija el día JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5371823546eb3474785db5a2c48919cda4fff55041894ae13  
99a15120a903c1e**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0793  
DTE. OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN Y OTRO  
DDO. LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON Y OTRO

Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento sin que persona alguna compareciera a hacerse presente dentro del presente mortuorio y, encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día MIERCOLES SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef0d006e0464f2bb98f6b14406a7fa350d090396f047c0ee7f  
50a73c131ec448**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2019-0935  
DTE. ANDREINA PEREZ SANCHEZ  
DDO. EDGAR PEREZ

Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento sin que persona alguna compareciera a hacerse presente dentro del presente mortuorio y, encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día MARTES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d40aea4621d28719e0ae44131b07c33770db854f2877054a6  
905223692f493c7**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRENDARIO – MINIMA CUANTIA C/S  
RAD. 2019-0942  
DTE. ASYCO S.A.  
DDO. IVAN RENE CAMARGO NOBLES Y OTRO

Para decidir se tiene como la sociedad ASYCO S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores IVAN RENE CAMARGO NOBLES y LEYDI VANESSA VILLALVA MORANTES, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 400230790643.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 7 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados se notificaron el pasado 27 de octubre de 2019, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**561b26f0522ffd8689779ea0bda891992f6b190be5bd3a1c59  
37771943f59567**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA S/S  
RAD. 2019-0991  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. BREYNER ANDRES ZUÑIGA MORALES

La parte demandante allega memorial aportando la notificación del ejecutado, sin embargo, ésta no cumple las exigencias de ley, en la medida que dentro de los anexos remitidos con la comunicación, no se adjuntó copia de la demanda y tampoco se allegó dicha copia con la respectiva constancia de cotejado de éstos.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que, dentro del término de treinta días, proceda notificar el auto de mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a77913ea9c9172a31aed98bf200641d2d6a1f364c39abce2  
522a58ecd6618bf**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2019-1077  
DTE. COASMEDAS  
DDO. HERNAN RODRIGO GORCIRA DIAZ

Teniendo en cuenta que el demandante indica que desconoce el lugar donde puede ser notificado el demandado, solicitando el emplazamiento de éste, y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éste.

Conforme lo anterior, se ordena emplazar al señor HERNAN RODRIGO GORCIRA DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**182801cf3f1f28c87f79ca0df1d7412c79ae09c4a1b6f54142e  
f8944bd41b734**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0006  
DTE. RF ENCORE S.A.S.  
DDO. LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho manifiesta que renuncia a su cargo como abogada del demandado, designada por la Defensoría del Pueblo, arguyendo su terminación contractual con dicha entidad.

Previo a resolver sobre tal pedimento, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo – Norte de Santander, a fin de que indique si se aceptó la renuncia de la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA y de ser así, indique a quién se desinó para que continúe defendiendo los derechos del señor LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67957e51b1bd59dcdaf8fe028381c12908f04742fd9  
916186e5aecc3cd617fab**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRENDARIO – MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0038  
DTE. TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S.  
DDO. JOSE AGUSTIN PABON GARCIA

Mediante escritos que antecede, los sujetos procesales trabados en la presente litis, constituyen apoderado judicial para que representen sus derechos dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que las mismas son procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éstos, reconociendo a las Dras. YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ y CAROL NATALU GARCIA CASTELLANO, como apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ellas conferido.

Finalmente, se accede a la petición elevada por el extremo pasivo y como consecuencia de ello, remítase a su correo electrónico, el escaneo total del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f567d842281af6784b35dcd6921b6e519505ef094d72a96c8  
e30b73065e8b401**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA  
RAD. 2020-0060  
DTE. ANA INES BARAJAS BLANCO  
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta que ninguno de los auxiliares designados ha aceptado el cargo de liquidador, esta sede judicial, dispone oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que informe los siguientes puntos:

- a) Teniendo en cuenta que la Intendencia de Cúcuta, no cuenta con lista de auxiliares de la justicia – liquidadores, aclarar si se pueden designar los auxiliares inscritos en las demás intendencias o si éstos tienen algún tipo de impedimento para ejercer esta función en esta ciudad.
- b) Remitir lista de los auxiliares de la justicia – liquidadores – vigente, que puedan actuar en procesos de insolvencia que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese las comunicaciones del caso y una vez recibida la respectiva respuesta, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a17ba10a639a98d883a44b2171292da4c0f4b660f1d741203  
de6001aa9072f23**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DIVISORIO – MENOR CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0069  
DTE. NASLYS JANNET CLAVIJO SUAREZ  
DDO. LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO

La parte demandante allega memorial aportando la notificación del ejecutado, sin embargo, ésta no cumple las exigencias de ley, en la medida que se enlista los anexos remitidos con la comunicación, no obstante, no se encuentra la copia de éstos con la respectiva constancia de cotejado de éstos, además, tampoco se cuenta con el acuse de recibido.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que, dentro del término de treinta días, proceda notificar el auto de mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e256112021d3a5422d365cb262402a00902f407f84449792  
9cea50127e1202da**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRENDARIO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0079  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO Y OTRO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se corrija el mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el nombre de la demandada, en la medida que el correcto es MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, por ende, los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR a los señores ANGEL YAMEL PARDO PRADA y MARIA **SORELY** QUINTERO URQUIJO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2621909, la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$70’548.553.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRES PESOS (\$7’893.003.00.) por concepto de intereses de plazo causados hasta el 24 de enero de 2020.*

*“SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANGEL YAMEL PARDO PRADA y MARIA **SORELY** QUINTERO URQUIJO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.”*

Esta providencia deberá notificarse al demandado, junto con el auto corregido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f4037c0526f8ebe6790f9fbcf5de148a8db82bbb8ee9d8aba  
8daddf78ba966**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRENDARIO – MINIMA CUANTIA C/S  
RAD. 2020-0086  
DTE. BANCO DE OCCIDENTES.A.  
DDO. PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ

Para decidir se tiene como el Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, por la obligación consignadas en el Pagaré obrante al folio 2 del presente diligenciamiento.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 10 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso el pasado 23 de octubre de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6176f18c53f25e0ac2ea6d8df528ec7a5927537539a5b0685e  
3a7ddbce8a9eb8**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA C/S  
RAD. 2020-0108  
DTE. DORA MARIA CASTAÑEDA GUTIERREZ  
DDO. MARIA CAROLINA BLANCO CHACON

Mediante escrito que antecede, el Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, confiere poder especial a la Dra. MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, no hace parte de la relación jurídico-procesal aquí trabada, por ende, no se reconocerá a la mencionada profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e30e956dd96ebb64f2bc63b0fc581f58496c09e9a8e38c2f4  
5a5e9299ac4b93**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0124  
DTE. SAMUEL CUADROS SANDOVAL  
DDO. GERSON ARNER SERRANO NIETO

La parte demandante allega memorial aportando la notificación del ejecutado, sin embargo, ésta no cumple las exigencias de ley, en la medida que se enlista los anexos remitidos con la comunicación, no obstante, no se encuentra la copia de éstos con la respectiva constancia de cotejado de éstos.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que, dentro del término de treinta días, proceda notificar el auto de mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c23481220c0768c193ff0d83d83a9eecbf63ebf1ada15938a8  
35237731dd956d**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0137  
DTE. LUIS ALFONSO VELAZCO  
DDO. SALAS SUCESORES CIA Ltda. Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el representante legal de la sociedad Salas Sucesores y CIA Ltda., manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto admisorio, y comoquiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, así se le tendrá, a partir del 23 de septiembre de 2020, fecha en que radicó el mencionado escrito en la secretaría de este juzgado.

Por otra parte y teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el señor NICOLAS OMAÑA JAIMES ni las personas indeterminadas comparecieran a notificarse del auto admisorio, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA, quien puede ser notificado al correo electrónico [colaboffa@hotmail.com](mailto:colaboffa@hotmail.com).

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a506b4a2d88ce525fbc9ad62e25702c9dc71d714d24ae384c  
97138413cb4f2e0**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0144  
DTE. CHEVYPLAN S.A.  
DDO. SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPULVEDA

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento de la ejecutada, arguyendo que la dirección donde se envió la notificación, esto es, a la Calle 7AN No. 15AE-24 del Barrio San Eduardo 2ª Etapa, no reside la señora LAGUADO SEPULVEDA.

No obstante lo anterior, revisado los anexos de la demanda, especialmente el contrato de prenda obrante al folio 3 del presente diligenciamiento, se observa que la dirección de la señora SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPULVEDA, es la Calle 5AN No. 15AE-24 del Barrio San Eduardo, adicionalmente, se observa al folio 20, el demandante expone que el correo electrónico de la ejecutada es [henrty1063@hotmail.com](mailto:henrty1063@hotmail.com), por ende, no se accederá a la solicitud de emplazamiento y se requerirá al extremo activo para que intente la notificación personal a través de esos medios, en los términos señalados en el auto del 18 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**125e6026cdd47dfd8592a90b70a01f24a3f6aa1ea3a65b65dd  
87c2329f5adf97**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA  
RAD. 2020-0181  
DTE. HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ  
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta que ninguno de los auxiliares designados ha aceptado el cargo de liquidador, esta sede judicial, dispone oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que informe los siguientes puntos:

a) Teniendo en cuenta que la Intendencia de Cúcuta, no cuenta con lista de auxiliares de la justicia – liquidadores, aclarar si se pueden designar los auxiliares inscritos en las demás intendencias o si éstos tienen algún tipo de impedimento para ejercer esta función en esta ciudad.

B) Remitir lista de los auxiliares de la justicia – liquidadores – vigente, que puedan actuar en procesos de insolvencia que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese las comunicaciones del caso y una vez recibida la respectiva respuesta, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**eb02e02f0747390831a1325ad07f62f2873b0affba6c34  
15f2ecc9e8b07b496a**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA S/S  
RAD. 2020-0193  
DTE. KENSY ANDREINA PARRA CONDE

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 6 de julio de 2020, se admitió la presente acción, empero, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970 y, a través del Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del Numeral 2 del Artículo 22 de la codificación en cita, compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil — Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BECERRA, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al Numeral 2 del Artículo 22 del Código General del Proceso y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Como se dijo en líneas anteriores, el 6 de julio de 2020, se esta sede judicial profirió auto admisorio de la demanda, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.”* (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.”* Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así éstas se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el proveído adiado 6 de julio de 2020.

Por todo lo anterior y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordación con el Numeral 2° del Artículo 22 de la misma obra, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el proveído adiado seis (6) de julio de 2020, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** ENVIAR la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto, por anotación en estado.

**QUINTO:** DEJAR empresa constancia de su salida, en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3892df04ba4901afb6dfdc854a38b550cfc2015559df2b221a  
72e05eaa393be3**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMACUANTIA C/S  
RAD. 2020-00277  
DTE. INMOBILIARIA PROVASE Ltda.  
DDO. DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se efectúe la liquidación de costas; teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por secretaría se efectúe la misma, conforme lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184a6885f2c02a31b19d0887113187eacab7f8208c73e2182  
fbfa3589b65e124**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0289  
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.  
DDO. GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ Y OTROS

La parte demandante allega memorial aportando la notificación del ejecutado, sin embargo, ésta no cumple las exigencias de ley, en la medida que se enlista los anexos remitidos con la comunicación, no obstante, no se encuentra la copia de éstos con la respectiva constancia de cotejado de éstos.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que, dentro del término de treinta días, proceda notificar el auto de mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e3dda9549dc3703c6f74d2a143a888bd93d9567dc7894d62c  
eee959498f3a0dd**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0291

DTE. YONNY ALEXANDER GALVAN SANDOVAL

DDO. LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA Y OTROS

Mediante escrito que antecede, los demandados confieren poder al Dr. BRIAN JACOB DURAN LEAL, a quien se le reconoce como apoderada judicial de los demandados LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO, conforme al memorial poder a él conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 301 de la codificación en cita, se tiene por notificados del mandamiento de pago, por conducta concluyente a los demandados LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**753f80b9c35107e611e5764665488efb2cc709fe0703ad0e0e  
556a7d023b13f3**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0326  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR Y OTRO

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante allega sustitución de poder, el cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7309f121a13c0c83c03f2c37349bcf5cdfd9fe1cf341487e4  
b10252b2c3a7f**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0338  
DTE. LEONARDO CLAVIJO GARCIA  
DDO. ERIKA PERALTA SANTOS

La parte demandante solicita se certifique si a la fecha existen depósitos judiciales.

Revisado el respectivo sistema, se pudo constatar que no existe, a favor de este proceso, depósito judicial alguno.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb98869dc36587724b2226961eada78f26154af12bd8cef493  
ec50c421f2509b**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0339  
DTE. JOSE FLORENTINO DUARTE PLATA  
DDO. MASSIEL JULIETH TORRES GARCIA Y OTRO

Agréguese al expediente el memorial proveniente de la Curaduría Urbana No. 1, mediante el cual comunican que tomó atenta nota de la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por la señora MASSIEL JULIETH TORRES GARCIA.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3add8429ebf55a3e3c61750139bf4231470288d46d05d294  
32c07bf2a625a45**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA S/S  
RAD. 2020-0345  
DTE. ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR  
DDO. RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO

En atención a lo solicitado por el extremo demandante y comoquiera que el emplazamiento fue ordenando en auto del mandamiento de pago, se dispone que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d84fb0d15b48481ae6a4e03205d1daefa7b90245ecd3ecb6  
480b2ac229376c**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO - MINIMACUANTIA S/S  
RAD. 2020-00373  
DTE. STELLA HERNANDEZ SANCHEZ Y OTRO  
DDO. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de apoderado judicial y de manera oportuna, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 370 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de éstas al demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Finalmente, se reconoce al Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cb3e930cf859ecf3d361b4aa67116a9671e3a66032d9b711  
8d511226c163ba3**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL  
RAD. 2020-0417  
DTE. ISABEL BOLIVAR

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial programada dentro del presente asunto, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la misma, el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b> y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2dc0c0bdf3d599f4d47e8c04a2d70e94f2592c40401  
421f05afa1844ebb82b05**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0422  
DTE. FINANCIERA PROGRESSA  
DDO. GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURT

La parte demandante allega memorial aportando la notificación del ejecutado, sin embargo, ésta no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se enlista los anexos remitidos con la comunicación y ésta, no se encuentra la constancia de cotejado de éstos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43ca149771ec566d1106a3b4da3f2bfe0bb872df593eca65e4  
0ac5fce6560bc0**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA  
RAD. 2020-0428  
DTE. JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN  
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta que ninguno de los auxiliares designados ha aceptado el cargo de liquidador, esta sede judicial, dispone oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que informe los siguientes puntos:

- a) Si el Dr. JUAN CARLOS ARAZAN ARAMENDIZ, tiene vigente su inscripción como auxiliar de la justicia – liquidador.
- b) Si los auxiliares de la justicia – liquidadores, tienen un límite de procesos de insolvencia en los que deben actuar, de ser así, aclare el número máximo de éstos.
- c) Teniendo en cuenta que la Intendencia de Cúcuta, no cuenta con lista de auxiliares de la justicia – liquidadores, aclarar si se pueden designar los auxiliares inscritos en las demás intendencias o si éstos tienen algún tipo de impedimento para ejercer esta función en esta ciudad.
- d) Remitir lista de los auxiliares de la justicia – liquidadores – vigente, que puedan actuar en procesos de insolvencia que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese las comunicaciones del caso y una vez recibida la respectiva respuesta, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se agrega al expediente para que obre dentro de éste y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno, el proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, adelantado por la sociedad

BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN, y radicado bajo el número 2019-1100.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2213715d4471bf127871f909e82a8de2166e97b359  
1e22b64fee05f7ebc659b1**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0442  
DTE. GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.  
DDO. LUZ KARINA MEJIA MESTRA

Requíerese a la parte demandante a fin de que, dentro del término de treinta días, proceda notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821ac010ebb0b785d0f19ed776913fd2677bd8a6fe4  
9a88bfcd4724bf02f274e**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0444  
DTE. COMANDAR  
DDO. SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA Y OTRO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se corrija el mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el número del pagaré vertido en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, en la medida que el correcto es el No. 30315.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, por ende, el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR a los señores SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA y JAIRO VEGA GUARIN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COOMANDAR, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. **30315**, por concepto de capital la suma de DIECIOCHO MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$18'003.759.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.”*

Esta providencia deberá notificarse al demandado, junto con el auto corregido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513236a089e7c000afccc1075be9a415c8655235dd97997b8  
f1ef99b6155c25e**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0453  
DTE. BBVA COLOMBIA  
DDO. MARTHA SILVA IBAÑEZ

La parte demandante allega memorial aportando la notificación del ejecutado, sin embargo, ésta no cumple las exigencias de ley, en la medida que se enlista los anexos remitidos con la comunicación, no obstante, no se encuentra la copia de éstos con la respectiva constancia de cotejado de éstos.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que, dentro del término de treinta días, proceda notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se dará trámite a la liquidación del crédito aportada por la demandante, en la medida que no nos encontramos en el momento procesal oportuno para tal fin.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf354161dc5f8c60a2242d2c9908da10243da808f4d9e5eccf  
c5730114cfea19**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0454  
DTE. CARMEN SOFIA ROJAS MANTILLA  
DDO. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda verbal, impetrada por la señora CARMEN SOFIA ROJAS MANTILLA, contra las sociedades Seguros de Vida del Estado S.A. y L.M. Aseguramos Ltda., la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal impetrada por la señora CARMEN SOFIA ROJAS MANTILLA, contra las sociedades Seguros de Vida del Estado S.A. y L.M. Aseguramos Ltda.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las sociedades Seguros de Vida del Estado S.A. y L.M. Aseguramos Ltda., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a las sociedades Seguros de Vida del Estado S.A. y L.M. Aseguramos Ltda., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5814201a5f64252a5809c4fd19e970a32bfec254c0a7006c0  
3229ddcfd33b8ec**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0458  
DTE. MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES  
DDO. MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN

Teniendo en cuenta que el demandante indica que desconoce el lugar donde puede ser notificado el demandado, solicitando el emplazamiento de éste, y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éste.

Conforme lo anterior, se ordena emplazar al señor MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c4e99e0ee9f7fd0bfd463f49cd2a6778d25567170a3e2d66  
58239a7d9641d3**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0462  
DTE. ROSALBA GUTIERREZ GALVIS Y OTROS  
DDO. HERMELINA GUTIERREZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento sin que persona alguna compareciera a hacerse presente dentro del presente mortuorio y, encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cba1e61730f2bf588fab096341e582a8b58e4372e89ee55e1  
ef5fb618772429**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0463  
DTE. ALBERTH ALONSO ALVAREZ ROJAS  
DDO. EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ

Mediante oficio que precede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega el auto de suspensión de la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto, sobre el inmueble de propiedad de la demandada e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-80301, arguyendo que no se indicó el número de identificación de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que pro secretaría, se oficie nuevamente a dicha entidad, comunicándole la medida cautelar decretada e identificado con nombre y número de cédula a las partes trabadas en la presente litis. Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c29e48a9270c0db1b5fab64c7f71b4193fde70d8ce3073378  
3fcbf1d8ad5ea3**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0468  
DTE. AECSA S.A.  
DDO. VICTOR JOSE BLANCO DIAZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se corrija el mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el número del pagaré vertido en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 2 de octubre de 2020, en la medida que el nombre correcto de la sociedad demandante es ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y que ésta actúa a través de apoderada judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante, se observa que mediante Escritura Pública No. 1895 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, el 18 de junio de 2019, inscrita el 21 de junio de 2019 bajo el número 02479488 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre al de AECSA S.A., cuya sigla es AECSA.

Aunado a lo anterior, de dicha documental se desprende que la Dra. CAROLINA BELLO OTALORA, es la Gerente Jurídica de la mencionada sociedad.

Por tal razón, se tiene que no existe yerro por corregir, pues, el nombre de la sociedad vertido en el auto de mandamiento de pago, es el correcto, conforme a su Certificado de Existencia y Representación, e igualmente, su comparecencia al proceso lo hace en causa propia, a través de su Gerente Jurídica, pero no, como lo indica la petente, a través de apoderada judicial.

En atención de lo anterior, no se accederá a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, toda vez que la misma no resulta procedente.

Finalmente, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que, dentro del término de treinta días, proceda notificar

el mandamiento de pago al ejecutado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12b71ac3c568f7042a432965da7a3e1e2aeeac0f93eb168e18  
51914c13ae8a6f**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0482  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. KENNEDY SILLEY RODRIGUEZ COBOS Y OTRO

La parte demandante allega memorial aportando la notificación del ejecutado, sin embargo, ésta no cumple las exigencias de ley, en la medida que se enlista los anexos remitidos con la comunicación, no obstante, no se encuentra la copia de éstos con la respectiva constancia de cotejado de éstos.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que, dentro del término de treinta días, proceda notificar el auto admisorio al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b58fd4ddc56fb74399824583d87da1202c6e2a903a465b6  
8ee6e7f67e5acfc**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMO CUANTIA  
RAD. 2020-0489  
DTE. RENTAMAS S.A.S.  
DDO. FERNANDO DAVID POTE DIAZ

La parte demandante allega memorial aportando la notificación del ejecutado, sin embargo, ésta no cumple las exigencias de ley, en la medida que se enlista los anexos remitidos con la comunicación, no obstante, no se encuentra la copia de éstos con la respectiva constancia de cotejado de éstos.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que, dentro del término de treinta días, proceda notificar el auto admisorio al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ecd29df2c68c5a0d16b92504bdb4ff63015c6c86c4e219af  
4a4a0be47c8502**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-00493  
DTE. SANDRA MILENA VALERO LAGUADO  
DDO. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO

Teniendo en cuenta que los demandados, a través de apoderado judicial y de manera oportuna, contestaron la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 370 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de éstas al demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Finalmente, se reconoce a los Drs. ALVARO ALONSO VERGEL PRADA y RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, como apoderados judiciales de las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. e IMPROMAR DE COLOMBIA S.A.S., respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e06a96124668439dd6dcc32781f83255a5b1d9e4d0d2cd8c  
5fc056fb13cb5f2**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0512  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

#### ANTECEDENTES:

La sociedad RENTABIEN S.A.S., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso de vivienda, con la señora CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON, respecto del inmueble ubicado en la Av. Libertadores No. 10-50 La Riviera de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 3 de noviembre de 2020.

La demandada fue notificada de manera personal, a través de su correo electrónico, el 17 de noviembre de 2020, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

\* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Av. Libertadores No. 10-50 La Riviera de esta ciudad, suscrito por la sociedad RENTABIEN S.A.S. – Arrendador, y la señora CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON –Arrendatario; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el

contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.

\* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de agosto a octubre de 2020;

\* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirlo en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a la señora CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON, restituir, en el término de cinco (5) días, a la sociedad RENTABIEN S.A.S., el inmueble ubicado en la Av. Libertadores No. 10-50 La Riviera de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por la sociedad RENTABIEN S.A.S.

y la señora CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON, respecto del bien inmueble ubicado en la Av. Libertadores No. 10-50 La Riviera de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, señora CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON, restituir en favor de la sociedad RENTABIEN S.A.S., en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Oficiese.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1608875d0d368eb80dbb91d8c3e967d1e4113fc051f  
bfc7b64df3b773bc17da1**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0540  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. LUIS DANIEL ORTIZ ANAYA

La parte demandante allega memorial aportando la notificación del ejecutado, sin embargo, ésta no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se enlista los anexos remitidos con la comunicación y ésta, no se encuentra cotejada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2198821e081b5946025224cbe6177525a3b5de566e776394  
70b6979314cc009e**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0548  
DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DDO. OSCAR ANDELFO MENDOZA MANZULLY

La parte demandante allega memorial aportando la notificación del ejecutado, sin embargo, ésta demanda fue rechazada mediante auto del 13 de noviembre de 2020, por ende, no se tendrá en cuenta la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5820a15323002a4632dbf7fe06eb4a58e9ad9d7f5388e3aa33  
9dcae7df968628**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0559

DTE. PABLO ANTONIO GARCIA Y OTROS

DDO. ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO Y OTROS

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demandas presentada por los señores JOAQUIN DUARTE MUÑOZ, JOAQUIN DUARTE VARGAS y CENAIDA ORTEGA ABRIL, contra los señores ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud de marras, el Despacho observa que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 2° del Artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, por ende, se procederá a realizar el test de admisibilidad de la demanda acumulada.

Analizada la demanda acumulada, se observa que la misma satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la acumulación de demandadas propuesta por los señores JOAQUIN DUARTE MUÑOZ, JOAQUIN DUARTE VARGAS y CENAIDA ORTEGA ABRIL, contra los señores ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás personas

indeterminadas, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertinencia impetrada por los señores JOAQUIN DUARTE MUÑOZ, JOAQUIN DUARTE VARGAS y CENAI DA ORTEGA ABRIL, contra los señores ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás personas indeterminadas.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-36519.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 4 No. 3-81, Calle 2 No. 3-24 y Calle 2 No. 3-44, todos del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, e identificado con las Cédulas Catastrales Nos. 01-10-0010-0001-000, 01-10-0007-0010-000 y 01-10-0007-0012-000, respectivamente, y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-36519, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del

presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e76e8dbfdddee74b923b57682f10e447a222acbe89  
5d393e13117d840756fe9**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0561  
DTE. EDIFICIO CÚCUTA CENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL  
DDO. NELLY BAYONA ACERO Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Edificio Cúcuta Centro – Propiedad Horizontal, contra los señores NELLY BAYONA ACERO y YAMAL MUSTAFA ABDEL SALEH, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2'530.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores NELLY BAYONA ACERO y YAMAL MUSTAFA ABDEL SALEH, pagar al Edificio Cúcuta Centro – Propiedad Horizontal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$882.065.00.), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS

TREINTA MIL PESOS (\$2'530.000.00.), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2'530.000.00.), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2'530.000.00.), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2'530.000.00.), por concepto de la cláusula penal; y, 6) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$1'442.100.00.), por concepto del IVA causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores NELLY BAYONA ACERO y YAMAL MUSTAFA ABDEL SALEH, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HUMBERTO J. FAILLACE MANTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265ff71fff2d010fb5bbd548f2e5784ae188cd0c61e456cfeded  
ab4366168d61**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0561  
DTE. EDIFICIO CÚCUTA CENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL  
DDO. NELLY BAYONA ACERO Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% que le corresponde al señor YAMAL MUSTAFA ABDEL SALEH, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-35479.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0275fe0b045b16d4485345bf7061a1507e6aea1e1a45fa0a6  
d48078b6b53611**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0563  
DTE. BBVA COLOMBIA  
DDO. NELSON RAMOS PRADO

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad BBVA Colombia, contra el señor NELSON RAMOS PRADO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor NELSON RAMOS PRADO, pagar a la sociedad BBVA Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 8729600034996, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$32'009.646.23.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,748% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'926.581.98.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de febrero al 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NELSON RAMOS PRADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor NELSON RAMOS PRADO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-318952.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1cff3e685ac9d75b6d42f7f3c26bb41f44430f161224500588  
3d29a7bdcf954**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0564  
DTE. COMULRTRASAN  
DDO. IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COMULRTRASAN, contra la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, pagar a COMULRTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 066-0096-003348814, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5'556.049.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c316346f9b838fa58543ab8522b11431355e7fa3a48f972c  
c41b63c55ff6ef**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0564  
DTE. COMULRTRASAN  
DDO. IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados “SANCHEZ LAZO IRMA ERNESTINA” y “DANY KIDS INFANTIL”, de propiedad de la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO.

Oficiése en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA y BANCOLAMBIA, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a18e26bd5df1c8d99fc1f969da7bdb558fe4b125b12a328ca9  
2277f1cdd786aa**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0567  
DTE. CENABASTOS S.A.  
DDO. DIOS ELI ANGARITA OVALLE

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad CENABASTOS S.A., contra el señor DIOS ELI ANGARITA OVALLE, la cual fue inadmitida por no cumplir con el requisito establecido en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso y Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16732ab2e7e6f9874f744e576362d76a195f192c317a96501f  
223f031764c26a**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0586  
DTE. BANCO AV VILLAS S.A.  
DDO. ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad BANCO AV VILLAS S.A., contra el señor ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS, la cual fue inadmitida por no cumplir con el requisito establecido en el Numeral 1° del Artículo 468 del Código General del Proceso, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**6e0d4ce47dacbdeec8341607ee7bb996ea0c9669c8e**  
**a2aed834fa27d759b0f84**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**Electronica**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0571  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. IVAN VERA ROSES

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO POPULAR S.A., contra el señor IVAN VERA ROSES, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor IVAN VERA ROSES, pagar a la sociedad BANCO POPULAR S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 54003010315788, la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22'981.436.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$333.546.00.) por concepto de intereses causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor IVAN VERA ROSES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5875c822bfb9660a772f599b77ec32da69be84de99b  
9a524481fa6e9d9805701**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0571  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. IVAN VERA ROSES

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor IVAN VERA ROSES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$57'900.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e27b0310b59aa497e807ddcc5e2cade928ffe1a7a0c6412893  
1a2136bf962115**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0573  
DTE. FINANCIERA PROGRESSA  
DDO. JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, FALABELLA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, POPULAR, CITIBANK, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, SANTANDER y HSBC, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a92e56a6d750f0f44aa2d00c9a1a19f832c8865333a9fcb001  
7c586cc09a855d**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0573  
DTE. FINANCIERA PROGRESSA  
DDO. JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FINANCIERA PROGRESSA, contra el señor JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pagar a la sociedad FINANCIERA PROGRESSA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 0150104, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b66521534d6dd33a585f0ff6ce43d8fefa646570e4e6fb739c6  
f38750f84a8a8**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0575  
DTE. GRACE JOMALURD REYES DEL REAL  
DDO. MARLON PEREZ RANGEL Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor GRACE JOMALURD REYES DEL REAL, contra los señores MARLON PEREZ RANGEL y ARMANDO PEREZ RANGEL, la cual fue inadmitida por no cumplir con el requisito establecido en el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c7f649daa6eef7279d706ebb598a40c56e29784572bfd3d  
2b1ff6cf0bd50b**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0580  
DTE. HECTOR JULIO MELO LIZARAZO  
DDO. MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor HECTOR JULIO MELO LIZARAZO, contra el señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO, la cual fue inadmitida por no cumplir con el requisito establecido en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**143c827f3ff8039584caceda4e7dd285a90014fd5949f69912  
811a1c7d7f92fe**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0583  
DTE. LUIS CARLOS MUÑOZ FARFAN  
DDO. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor LUIS CARLOS MUÑOZ FARFAN, contra la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., la cual fue inadmitida por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como tampoco el del Numeral 2° del Artículo 84 y Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**eb66a7ca7c8720fa2c6ff990820f9278312b825f4a82  
186ea6bbce088b31ae14**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0591  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. ANA DOLID MEJIA ROJAS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora ANA DOLID MEJIA ROJAS, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 385, en concordancia con lo normado en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra la señora ANA DOLID MEJIA ROJAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora ANA DOLID MEJIA ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la señora ANA DOLID MEJIA ROJAS, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**780c62bf63c01114f9d8c07711dac82fa3f3007d83d5996e0a  
5817b285b46d99**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. REIVINDICATORIO  
RAD. 2020-0608  
DTE. NELSON SANGUINO  
DDO. RAMON RODRIGUEZ GUERRERO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor NELSON SANGUINO, contra el señor RAMON RODRIGUEZ GUERRERO, la cual fue inadmitida por no cumplir con los requisitos establecidos en el Numeral 3° del Artículo 26, Numerales 3° y 7° del Artículo 82 del Código General del Proceso, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**207915c3609ba11379de95921ab16f4cc4a2eee8579  
515d0ab09f93ccba8817c**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0610  
DTE. HENRY ACOSTA ARRIETA  
DDO. LIBARTO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor HENRY ACOSTA ARRIETA, contra el señor LIBARTO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA, la cual fue inadmitida por no cumplir con el requisito establecido en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2747c7b28059c899b7de27452159d839aa1cb3d0e4**  
**6ae598a6de4f512f0e2dd3**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**Electronica**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0611  
DTE. JAIRO SAMUEL AMADO  
DDO. NELSON ALXANDER FIGUEROA CAMARGO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor JAIRO SAMUEL AMADO, contra el señor NELSON ALXANDER FIGUEROA CAMARGO, la cual fue inadmitida por no cumplir con el requisito establecido en el Numeral 1° del Artículo 468 del Código General del Proceso, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a91f6632ba9933c462aa56981d685ffe330f1e7abd92**  
**ba77e530f417291c5c14**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**Electronica**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0612  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. SAMUEL ALBERTO CARDENAS OMAÑA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor SAMUEL ALBERTO CARDENAS OMAÑA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la admisibilidad de la misma.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que con auto del 4 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda por cuanto a la misma no le fue adjuntado el memorial poder otorgado por el extremo demandante, por lo que la profesional del derecho, dentro del término pertinente, allega el respectivo memorial poder.

No obstante lo anterior, dicho poder no cumple con las exigencias vertidas en el Tercer Inciso del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la medida que no obra en autos la constancia de que éste hubiese sido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha por tener como no subsanada la demanda y por ende, se ha de rechazar la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12a0690a578eb8ed3084e4bf5ff15ad7f1ff76a358f65fce028  
0a9386614d2f7**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0613  
DTE. INMOBILIARIA MEGAVIVIR Ltda.  
DDO. JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA MEGAVIVIR Ltda., contra los señores JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO, NATALIA DUARTE SANCHEZ Y CAROLINA DUARTE SANCHEZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'488.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO, NATALIA DUARTE SANCHEZ Y CAROLINA DUARTE SANCHEZ, pagar a la sociedad INMOBILIARIA MEGAVIVIR Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$2'232.000.00.), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de septiembre a noviembre de 2020, más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; y, 2) La

suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'488.000.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO, NATALIA DUARTE SANCHEZ Y CAROLINA DUARTE SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ce40176caa5d1e51d4fe0b0562d4c26a5d2ed1a63d  
34e3c6e89bd793ecbbdf5**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0613  
DTE. INMOBILIARIA MEGAVIVIR Ltda.  
DDO. JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca CHEVROLET, Línea ONIX, Color Blanco Galaxia, Modelo 2016, Placas HRS-011, de servicio Particular y de propiedad de la señora CAROLINA DUARTE SANCHEZ.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO, NATALIA DUARTE SANCHEZ y CAROLINA DUARTE SANCHEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COMULTRASAN,

COLTEFINANCIERA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e95bf1ea5db53361481e758a8f5acdb08a27078ded60f59e7f  
1f43192ac69978**

Documento generado en 03/02/2021 10:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2020-0614  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. MARLYN PRADO RODRIGUEZ

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora MARLYN PRADO RODRIGUEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la camioneta Marca Renault, Línea Clio Style, Modelo 2016, Placas HRQ-418, Color Blanco Artica, Servicio Particular, Motor G728Q220237.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCOLOMBIA S.A., contra la garante, señora MARLYN PRADO RODRIGUEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la camioneta Marca Renault, Línea Clio Style, Modelo 2016, Placas HRQ-418, Color Blanco Artica, Servicio Particular, Motor G728Q220237.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94faa6d633c3f1d7865127d2c7e2827a267b5056810a21012  
8b7dd6bf0c906b5**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0615  
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
DDO. CLEOFELINA ACEVEDO ROLON

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra la señora CLEOFELINA ACEVEDO ROLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando los intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora CLEOFELINA ACEVEDO ROLON, pagar a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 6112320032392, CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$46'201.599.29.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; 2) Por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el mes de julio al mes de

octubre de 2020, la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'585.515.84.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el mes de julio al mes de octubre de 2020, la suma de DOS MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.007.425.76.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CLEOFELINA ACEVEDO ROLON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CLEOFELINA ACEVEDO ROLON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-85127.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad AECSA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6bf520d04eaccd29517ea861bb7b17d96b138f5c127645  
183add26c0daaf7**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0617  
DTE. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS  
DDO. DONNY CRUZ HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, contra el señor DONNY CRUZ HERNANDEZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DONNY CRUZ HERNANDEZ, pagar a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré sin número, la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3'048.582.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor DONNY CRUZ HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28a5baf2738f70beb419caba9d866562760c72728acbad9a24  
f174929c981c8b**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0617  
DTE. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS  
DDO. DONNY CRUZ HERNANDEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DONNY CRUZ HERNANDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**5e7a7578f20dabfd9965b304600a7b5120465d551cd  
8002b493e361d0fb024d6**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0618  
DTE. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS  
DDO. WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, contra los señores WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE y RIGOBERTO CASANOVA GUEVARA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE y RIGOBERTO CASANOVA GUEVARA, pagar a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré sin número, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4'191.518.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE y RIGOBERTO CASANOVA GUEVARA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4574e9ab241eb00170c8df33813e48d1a0f32312f110d9abe  
4b08d52fb6d216a**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0618  
DTE. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS  
DDO. WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE y RIGOBERTO CASANOVA GUEVARA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-31145.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0ad0f0e16b598c064b192f0c73aa83f3c4cdf14eea632890  
eb6d23e54396fb**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0621  
DTE. NP MEDICAL IPS S.A.S.  
DDO. EPS SANITAS S.A.S.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad NP MEDICAL IPS S.A.S., contra la sociedad EPS SANITAS S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad EPS SANITAS S.A.S., pagar a la sociedad NP MEDICAL IPS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. UC566, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$12'324.630.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. UC568, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6'668.298.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de julio de 2020 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad EPS SANITAS S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da6a2de0b229726d6aa28220fbbcd1a9059ca6dbe0d03801f  
80bf0940863e5ec**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0621  
DTE. NP MEDICAL IPS S.A.S.  
DDO. EPS SANITAS S.A.S.

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad EPS SANITAS S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, REPUBLICA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, COOMEVA, COMPARTIR, FALABELLA, PICHINCHA, W, COOPERATIVO COOCENTRAL, MUNDO MUJER y SERFINANZA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$35'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a

la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Cúcuta, le adeuda a la sociedad EPS SANITAS S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$35'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el Departamento Norte de Santander, le adeuda a la sociedad EPS SANITAS S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$35'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86af1c1aef3e5f265f7969f92734616c43c0a07e10859d6cf96  
f20ab0d4d3b84**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0623  
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DDO. JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo e intereses moratorios dentro del mismo período, es decir, se está cobrando doble interés por el mismo capital y los mismos períodos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a284ada3a05d152e905c13a8b5186e7071a7a965aee472213  
4f94403e2a54373**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0624  
DTE. CENTRO DE ARROCEROS S.A.S.  
DDO. DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad CENTRO DE ARROCEROS S.A.S., contra el señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, e igualmente, el título valor arrimado reúne las exigencias del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, pagar a la sociedad CENTRO DE ARROCEROS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113900705, SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$64'993.333.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-136458.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e41daab0c05911e2669017525288c7304fa3766941be177  
b7ed15f3b9928eb**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0625  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. HECTOR FABIO GOMEZ CALDERON

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor HECTOR FABIO GOMEZ CALDERON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor HECTOR FABIO GOMEZ CALDERON, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 4970086467, SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$60'986.135.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de970b7ff263e05dbaa75baf88e7cd756d73204bdfb7  
d849a056a88d2ba107d6**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0625  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. HECTOR FABIO GOMEZ CALDERON

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HECTOR FABIO GOMEZ CALDERON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, W y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$105'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor HECTOR FABIO

GOMEZ CALDERON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-147453.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861ab34375150dadaf67bff7051213d08815772e702f22e05b  
fc02f5846e0048**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0627  
DTE. GERMAN ACUÑA LEAL  
DDO. VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2009, Color Amarillo, Motor B10S1144521KC2, Placa URN-846, de servicio Público y de propiedad del señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON.

Ofíciase en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d90739ae2b1618c689b401c0936f481553149049aaaad7521  
6150b4b7d49446f**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0628  
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
DDO. HUGO RAFAEL THYME DE ORO  
Y ARGEMIRA MORA ALVAREZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, contra los señores HUGO RAFAEL THYME DE ORO y ARGEMIRA MORA ALVAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, negando los intereses de plazo, toda vez que los mismos se están reclamando a partir del 1° de marzo de 2020, no obstante, el título valor fue creado el 1° de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores HUGO RAFAEL THYME DE ORO y ARGEMIRA MORA ALVAREZ, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 1891, la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$15'044.652.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores HUGO RAFAEL THYME DE ORO y ARGEMIRA MORA ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA YANETH CAMPERO ALDANA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a76470be0f4979bc2dc0e121ecbc71babb4f7e6b817981e728  
ee9e0db3f3f21f**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0628  
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
DDO. HUGO RAFAEL THYME DE ORO  
Y ARGEMIRA MORA ALVAREZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, las cesantías, las primas y prestaciones que devenguen los señores HUGO RAFAEL THYME DE ORO y ARGEMIRA MORA ALVAREZ, como empleados del Hospital Erasmo Meoz de esta ciudad, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$30'500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores HUGO RAFAEL THYME DE ORO y ARGEMIRA MORA ALVAREZ, posea en cuentas de

ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, SOCOTIABANK, COLTEFINANCIERA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, MICROFINANZAS BANCAMIA, PICHINCHA, W y POPULAR, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$30'500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cbd053a7cbd743d121501e2dd281d708ad886044930b011  
728bce6482b181da**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0629  
DTE. EDGAR GUTIERREZ RINCON  
DDO. LUDY ESTHER SUAREZ PABON

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor EDGAR GUTIERREZ RINCON, contra la señora LUDY ESTHER SUAREZ PABON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, no se desprende con claridad a partir de qué fecha se pretende el pago de intereses moratorios deprecados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ca90f85db6816d4200e5fd294a1bd895121e84af3acdd3a3  
3915a55f618803**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0631  
DTE. TUYA S.A.  
DDO. DEMETRIO CORONADO MALDONADO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad TUYA S.A., contra el señor DEMETRIO CORONADO MALDONADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DEMETRIO CORONADO MALDONADO, pagar a la sociedad TUYA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 6213865, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18'315.752.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor DEMETRIO CORONADO MALDONADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d2bbd2a28ea08925cc316e05e1e7da8040944e0e  
2a6a7321926d558a837a99**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0631  
DTE. TUYA S.A.  
DDO. DEMETRIO CORONADO MALDONADO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-56850 de propiedad del señor DEMETRIO CORONADO MALDONADO.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16accb56a78b5e2c69756609df464955692b0b5383675209e  
71138995366dc52**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0632  
DTE. BBVA COLOMBIA  
DDO. RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad BBVA Colombia, contra los señores RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN y ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN y ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ, pagar a la sociedad BBVA Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 00130158629615427109, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$64'060.333.57.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15,748% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios, más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS

(\$5'957.377.15.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN y ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN y ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-299706.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cc1cec8e48cabfe0189db13ce1863bbd23ce84586ed8bbd1d  
786fb595ebb79b**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA ANTICIPADA  
RAD. 2020-0633  
DTE. MARIA GILMA RODRIGUEZ DE SILVA  
DDO. GLORIA BACCA

La señora MARIA GILMA RODRIGUEZ DE SILVA, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba anticipada a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte a la señora GLORIA BACCA.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MARTES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por la señora MARIA GILMA RODRIGUEZ DE SILVA.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día MARTES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte a la señora GLORIA BACCA.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente al absolvente del día de la aludida

audiencia, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de respectiva diligencia, tal y como lo consagra el Inciso Segundo del Artículo 183 de la misma codificación, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocerales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS OFELIA CELIS RINCON, como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7311af5ac140b183484699271f73b26cd982445984925f94b  
e4d73de0c654d1e**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0635  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré sin número, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3'700.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 3778167651967, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6'360.459.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida

en la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 8160091082, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9'371.294.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIA, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c648995d30dc6cd504be6a4fd34a68e961895bdf56302e0bb  
c55cc923ae17b98**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0635  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, SCOTIABANK, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, FLABELLA, COLPATRIA, W y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$33'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO:       DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ e identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-338564 y 260-338584.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f05e650d687fd59a61eb2ca99f9a3d41acaffe44ab5c00649  
9d8d70b90cbca**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERETENENCIA - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0636  
DTE. GLIDIO GUIZA PINZON  
DDO. CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por el señor GLIDIO GUIZA PINZON, contra el señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 3° del Artículo 26 del Código General del Proceso y el Numeral 4° del Artículo 82 de la misma codificación, en la medida que, no se allega el avalúo catastral del predio pretendido en usucapión, además, en las pretensiones, no se señala de manera clara y precisa el inmueble por el cual se presenta la acción de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db9ff2d218b8d6f1fbe1cc426d8940c1ee1a4423c9c1ad753c  
625fea2a750ae9**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0637  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO. RAQUE RIVERA ORTEGA

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra la señora RAQUEL RIVERA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando los intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora RAQUEL RIVERA ORTEGA, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 60.358.295, la cantidad de 9.554.1325 UVR, equivalente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2'630.245.03.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 5,25% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera

para los créditos hipotecarios; 2) Por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el 5 de mayo de 2019 al 5 de noviembre de 2020, la cantidad de 10,776,8587 UVR equivalente a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2'996.860.<sup>58</sup>), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 5,25% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de mayo de 2019 al 5 de noviembre de 2020, la cantidad de 825,3879 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$227.228.<sup>63</sup>).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora RAQUEL RIVERA ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora RAQUEL RIVERA ORTEGA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-236411.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad COVENANT PBO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af4bd4dfdedeec58a23a2422c035b92eca5dbb3681bbb8432  
d3c0f136326b6c**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0638  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. WILINTON SORACA PARRA

Se encuentra al Despacho la demanda Efectividad de la Garantía Real, impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra el señor WILINTON SORACA PARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor WILINTON SORACA PARRA, pagar a sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 05706066300190755, la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CUATENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$23'146.938.05.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 21,585% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1'478.488.53.)

por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de junio al 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILINTON SORACA PARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor WILINTON SORACA PARRA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317315.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87197b428628ee6472bf96e40a339ecbfe1964616e855d2d0  
e6cb924f2b34fec**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0640  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. ENMANUEL SEBASTIAN RODRIGUEZ

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df92a020455d69a3884b16988414c95df03567b32ad61958a**  
**977ac63d79dbec0**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0642  
DTE. BAYPORT S.A.  
DDO. NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BAYPORT S.A., contra la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, pagar a la sociedad BAYPORT S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 41584, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$3'595.848.62.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'254.499.36.), por concepto de intereses de plazo causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d6172b98d7ca70204f2aef7472b6b0850380a394a6145812  
c8ef8bde263443e**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0642  
DTE. BAYPORT S.A.  
DDO. NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, como empleados de FIDUPREVISORA BAYPORT, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al gerente y/o pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de los honorarios devengados por la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, que deben ser pagados por la FIDUPREVISORA BAYPORT, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al gerente y/o pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, SANTANDER, CITIBANK, HELM BANK, FINANDINA, BANCOLOMBIA, PROCREDIRT y FALABELLA, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b5ff2072c1dd79113f69b9711a0efa516ba0e73f10438e68  
ad0b0e8568200f**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MÍMINA CUANTÍA  
RAD. 2020-0643  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO. CLAUDIA PATRICIA JAIMES CONTRERAS

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de la Garantía Real, interpuesta por el Fondo Nacional del Ahorro CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora CLAUDIA PATRIA JAIMES CONTRERAS.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a la acción de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real y el bien inmueble involucrado con la garantía real, está ubicado en la Manzana CD Lote 28, Calle 15A No. 8-04 de la Urbanización Tierra Linda del Municipio Los Patios, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0296bc1be1bdb6b34d864c73eb5d112921665958410148f9  
7cc229b351a98f2**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0644  
DTE. FINANCIERA PROGRESSA  
DDO. EUCARIS ESTHER DELGADO MARTINEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la FINANCIERA PROGRESSA, contra las señoras EUCARIS ESTHER DELGADO MARTINEZ y GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras EUCARIS ESTHER DELGADO MARTINEZ y GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO, pagar a la FINANCIERA PROGRESSA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 0150177, la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6'100.344.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las señoras EUCARIS ESTHER DELGADO MARTINEZ y GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d247bef0ad2d8cad13069852425d5ebdd2ae8cb6e1e29  
0db333f00bef7d0**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0644  
DTE. FINANCIERA PROGRESSA  
DDO. EUCARIS ESTHER DELGADO MARTINEZ Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-147553.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras EUCARIS ESTHER DELGADO MARTINEZ y GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES SETENCIENTOS MIL PESOS (\$11'700.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: OFICIAR a COMPENSAR E.P.S. S.A., a fin de que informe al Despacho el nombre del empleador que cotiza al sistema de seguridad social en salud a favor de la señora GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'382.144. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd5e928e57ea602b8c42bf995e4a0a0d3082cd0fe8c767c5c1  
5ff9b95b5e5f0c**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0646  
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
DDO. CARLOS MARTIN DIAZ MILAN Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, las cesantías, las primas y prestaciones que devenguen los señores CARLOS MARTIN DIAZ MILAN y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, como empleados de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$6'050.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores CARLOS MARTIN DIAZ MILAN y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las

siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, SOCOTIABANK, COLTEFINANCIERA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, MICROFINANZAS BANCAMIA, PICHINCHA, W y POPULAR, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$6'050.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9971934921e2d29ed548e0e58c7012b420573eb46ce98f9e8  
34f490e3cdd5d78**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0646  
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
DDO. CARLOS MARTIN DIAZ MILAN Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, contra los señores CARLOS MARTIN DIAZ MILAN y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, negando los intereses de plazo, toda vez que los mismos se están reclamando a partir del 1° de febrero de 2020, no obstante, el título valor fue creado el 1° de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores CARLOS MARTIN DIAZ MILAN y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 30241, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2'981.741.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CARLOS MARTIN DIAZ MILAN y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA YANETH CAMPERO ALDANA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0816326c590f12f22c3b6ff5cb5256bdb041240841a9d04f27  
739b0348bb6f18**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0647  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. DAGOBERTO MONTERROZ TERA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor DAGOBERTO MONTERROZ TERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DAGOBERTO MONTERROZ TERA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 8320087073, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9'508.657.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 4760083644, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$34'846.534.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré sin número, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$2'553.414.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DAGOBERTO MONTERROZ TERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07b60b37ec9f9d43e4a073b0803b7a61dba8ee9557c17b0c  
5475baa73f932c4**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0647  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. DAGOBERTO MONTERROZ TERA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa EYY-983, de servicio Particular y de propiedad del señor DAGOBERTO MONTERROZ TERA.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44932e901143f8a360bd79e4c1d016cbd67029aa726a4f6e0  
6f6f2d3598868c5**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0648  
DTE. BBVA COLOMBIA  
DDO. ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad BBVA Colombia, contra la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO, pagar a la sociedad BBVA Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. M026300000000103219602253179, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$57'762.660.<sup>34.</sup>), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 23,247% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios, más la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$5'033.848.<sup>23.</sup>)

por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de enero al 1° de septiembre de 2020; y, 2) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. M06300000000103219602270801, la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$57'762.660.34.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 23,098% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES (\$1'431.592.33.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de enero al 1° de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-50130.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba0b3f638a825917ee272a6ab52fe86b7e2a28d3cc6adea917  
2bc4f58d09171c**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DESPACHO COMISORIO  
RAD. 2020-0649  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. ARMANDO MORRIS  
CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, proferido dentro del proceso de Ejecutivo adelantado por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor ARMANDO MORRIS.

Revisado el plenario, el Despacho observa que al Despacho Comisorio no le fue anexada la providencia que ordenó la misma, siendo ello un inserto necesario para el auxilio de la misma, conforme lo prevé el primer inciso del Artículo 39 del Código General del Proceso, por ende, previo a fijar fecha para la realización del secuestro, se ordena requerir al comitente, a fin de que, en el término de cinco días, allegue copia de la providencia del 16 de octubre de 2020, con la que se ordenó la respectiva comisionó.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f3f0eaf9dbc65eff7278b27bfd6f2922bcad2f5277d4cf5650  
fa60d4d7b16e**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0650  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO. ALEXANDER MORENO LIZARAZO

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra el señor ALEXANDER MORENO LIZARAZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando los intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor ALEXANDER MORENO LIZARAZO, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 88198501, la cantidad de 34,950,3820 UVR, equivalente a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$9'625.038.13.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 5,87% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los

créditos hipotecarios; 2) Por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de julio de 2019 al 15 de noviembre de 2020, la cantidad de 12,961,0029 UVR equivalente a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$3'569.350.02.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 5,87% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de julio de 2019 al 15 de noviembre de 2020, la cantidad de 2,278,2083 UVR equivalente a la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$627.399.20.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALEXANDER MORENO LIZARAZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ALEXANDER MORENO LIZARAZO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-129153.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0bcb41e3d689e7e5b56b88b6fdc806d82f3bd2b576eed29b  
6723fe170e68d3**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0652  
DTE. E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA  
DDO. LUIS HERNANDEZ CARRASCO Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la Empresa Industrias y Comercial del Estado Lotería de Cúcuta, contra los señores LUIS HERNANDEZ CARRASCO y MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Cuarto Inciso del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, hubiese enviado a los sujetos pasivos, por medio electrónico o físico, copia de ésta y de sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YOLANDA MORELA CONTRERAS HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92e24c045e8d3302b7040c97aab3c169c2917278dd38f9fd  
ca351aab28d815f**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0653  
DTE. BANCO OCCIDENTE S.A.  
DDO. SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA Ltda. Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco OCCIDENTE S.A., contra las sociedades SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA Ltda. y SERVICIOS Y SOLUCIONES FENIX S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** i) ORDENAR a las sociedades SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA Ltda. y SERVICIOS Y SOLUCIONES FENIX S.A.S., pagar a la sociedad Banco OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré sin número, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4'934.295.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, ii) ORDENAR a la sociedad SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA Ltda., pagar a la sociedad Banco OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de

capital insoluto vertido en el Pagaré sin número, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$18'711.916.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las sociedades SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA Ltda. y SERVICIOS Y SOLUCIONES FENIX S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad353d1416d50b138ae917b2dc1594d10d0f29a4d9  
50bd575e62e71524feb15f**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0653  
DTE. BANCO OCCIDENTE S.A.  
DDO. SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA Ltda. Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “SERVICIOS & SOLUCIONES FENIX S.A.S.”, de propiedad de la sociedad SERVICIOS & SOLUCIONES FENIX S.A.S.

Oficiése en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad SERVICIOS & SOLUCIONES FENIX S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLAMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10'500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser

consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf4cf8309736e60410713ceb2ab744cb6325cffc2e49734aab  
a7c8976f04481b**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2020-0656  
DTE. MAF COLOMBIA S.A.S.  
DDO. HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS

La sociedad MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la camioneta Marca Toyota, Línea Fortuner, Modelo 2018, Placas JGY-169, Color Súper Blanco, Servicio Particular, Motor 2TR-A328812.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S., contra el garante, señor HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la camioneta Marca Toyota, Línea Fortuner, Modelo 2018, Placas JGY-169, Color Súper Blanco, Servicio Particular, Motor 2TR-A328812.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f73698dabd2494c87fcc6f2155f6add0836743f72b54c9d4  
56d7113c62dfe4**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0658  
DTE. CARLOS VELASQUEZ OSORIO  
DDO. JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por el señor CARLOS VELASQUEZ OSORIO, contra el señor JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

1) El demandante solicita como medida cautelar, el embargo y retención del salario devengado por el demandado, así como las sumas de dinero que éste posea en diferentes entidades bancarias, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que tales medidas no resultan procedentes para este tipo de acciones, puesto que no son las enlistadas en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que debe aportar la correspondiente certificación de su celebración (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

2) Además, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de ésta y de sus anexos al demandado (Inc. 4° Art. 6° del D. L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** El señor CARLOS VELASQUEZ OSORIO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**459c74a18569409592478da56b643fea3532e565af754748d  
b34d9fe83c47de2**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0659  
DTE. ADONIAS QUINTERO SOLANO  
DDO. RUBIELA CACERES COLLANTES

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora RUBIELA CACERES COLLANTES e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-346173.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ISABEL TORO SOTO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CITIBANK, ITAU, DAVIVIENDA, GANADERO, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, COLMENA, CAJA SOCIAL COOPERATIVA, PICHINCHA, BBVA, AV VILLAS y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$52'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí

decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32ea6e968de8a2dbd82722b1d342a935f267d050370aa3432  
e74c1afad9641ff**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0659  
DTE. ADONIAS QUINTERO SOLANO  
DDO. RUBIELA CACERES COLLANTES

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ADONIAS QUINTERO SOLANO, contra la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, pagar al señor ADONIAS QUINTERO SOLANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-2117789226, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los de plazo causados entre el 1° de enero de 2018 al 1° de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo

normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0659  
DTE. ADONIAS QUINTERO SOLANO  
DDO. RUBIELA CACERES COLLANTES

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ADONIAS QUINTERO SOLANO, contra la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, pagar al señor ADONIAS QUINTERO SOLANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-2117789226, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los de plazo causados entre el 1° de enero de 2018 al 1° de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo

normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fc81068feeda648388e36253245eaef68894d338f0c  
060d31ca4fc79d34ea8c**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0662  
DTE. GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ  
DDO. ISABEL TORO SOTO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ, contra la señora ISABEL TORO SOTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ISABEL TORO SOTO, pagar a la señora GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21110773059, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5'200.000.00.), más los de plazo causados entre el 26 de abril al 26 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21110773092, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los de plazo causados entre el 27 de septiembre al 30 de noviembre de 2019, más los intereses

moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ISABEL TORO SOTO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8604a700f211a7a58ef1945073c68b9b2d5c0eef5485d3917  
3097fe2df59b43**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0662  
DTE. GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ  
DDO. ISABEL TORO SOTO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ISABEL TORO SOTO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-47682.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ISABEL TORO SOTO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BOGOTA, GNB SUDAMERIS y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$16'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten

retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f359bd82e08c10ec8cb3dda93a20687407601a34d97  
3630f40566432ef32f251**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0663  
DTE. VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ  
DDO. MARIA TERESA SOLANO GARCIA

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el señor VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ, contra la señora MARIA TERESA SOLANO GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA A. MARTINEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de a parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a034219bc8f21f71efc5395d2ac2c92ce2cbab67e121be9a3  
0a27c97d777ef4**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0664  
DTE. FINANCIERA COMULTRASAN  
DDO. ELIZABETH GOMEZ GOMEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la Financiera COMULTRASAN, contra las señoras ELIZABETH GOMEZ GOMEZ y LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras ELIZABETH GOMEZ GOMEZ y LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA, pagar a la Financiera COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 002-0096-002501633, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$6'760.714.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las señoras ELIZABETH GOMEZ GOMEZ y LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796ee6747469e29c5f1b8c136a25f3e32b78dc2408a8c0e05  
32f72aa93d5ebb5**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0664  
DTE. FINANCIERA COMULTRASAN  
DDO. ELIZABETH GOMEZ GOMEZ Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ELIZABETH GOMEZ GOMEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-28893.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenguen las señoras ELIZABETH GOMEZ GOMEZ y LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA, como empleados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13'500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76cdaba81a5c88dd4f0aba13801b166a057c2ee706e284075  
d494505353e372**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0666  
DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, contra la señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Cuarto Inciso del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de ésta y de sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62ec65fcd0072c64b84317970de6b5eb7378a46c5bf649236  
8d380bfed27d326**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0667  
DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, contra los señores ANA LUCIA AYALA BENAVIDES y DARWIN GONZALEZ VERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'240.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Por otra parte, se abstendrá de librar orden de apremio respecto de los servicios públicos domiciliarios, en la medida que, el ejecutante no demuestra el pago de los mismos, conforme lo establece el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores ANA LUCIA AYALA BENAVIDES y DARWIN GONZALEZ VERA, pagar al señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4'960.000.00.), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de abril a noviembre de

2020, más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; y, 2) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'240.000.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANA LUCIA AYALA BENAVIDES y DARWIN GONZALEZ VERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d643fb7702d6315942a2a33f1696670055aa46be511a05321  
11a385e6e332f18**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0667  
DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DARWIN GONZALEZ VERA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-119223.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce1d275c6e34d4690a66d201f75cd18ea905ef314aaa6b296  
16312920683669d**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0668  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. ALEXANDER GUILLEN ROJAS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ALEXANDER GUILLEN ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor ALEXANDER GUILLEN ROJAS, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 8160090922, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$48'589.311.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ALEXANDER GUILLEN ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9bf899703293d641e2638f040d7f6c68ad77ac3ff6  
d5baef4cbba979a61696**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0668  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. ALEXANDER GUILLEN ROJAS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALEXANDER GUILLEN ROJAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA y POPULAR, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$91'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**cc0ee880d90d3cccb87b840a78c6b23be01c8311ee9  
9a771a06427cdd39c640f**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0671  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. OBRA SOLIDA Ltda. Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra los señores DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN, y la sociedad Obra Sólida Ltda., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** i) ORDENAR a los señores DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN, y la sociedad Obra Sólida Ltda., pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 45393176, la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$12'056.317.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 453242081, la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$26'015.351.00.), más los intereses moratorios causados a

partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

ii) ORDENAR a la sociedad Obra Sólida Ltda., pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 9002326619, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$12'056.317.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN, y la sociedad Obra Sólida Ltda., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701d4d9109493e286a7db6607fea064e42c6f61b1cdb25514  
f40ab225bf3bb14**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0671  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. OBRA SOLIDA Ltda. Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca KIA, Línea PICANTO, Modelo 2018, Color Plata, Motor G4LAHP071324, Placa EHP-459, de servicio Particular y de propiedad de la señora MARITZA CAMPEROS DURAN.

Ofíciense en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “OBRA SOLIDA LTDA”, de propiedad de la sociedad Obra Sólida Ltda.

Ofíciense en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores DIEGO FERNANDO

CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN, y la sociedad Obra Sólida Ltda., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER y COOFUTURO, limitando la medida a la suma de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$112'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resulte o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta contra los señores DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN, y la sociedad Obra Sólida Ltda., ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2019-0939. Librese la respectiva comunicación.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por los señores DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN, como empleados de OBRA SOLIDA Ltda., limitando la medida a la suma de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$112'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al gerente y/o pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios devengados por los señores DIEGO FERNANDO

CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN, que deben ser pagados por la sociedad OBRA SOLIDA Ltda., limitando la medida a la suma de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$112'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al gerente y/o pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd7bd05ea197340e94995576ec045daecda54ab6aa5b4f24f  
85af529cec979c**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0672  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra la señora MARIA LUCIALA NIÑO FAJARDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 455503678, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$35'283.427.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado

en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a077e82bee91a00d0f92cb1a793166136d987a50c2d13a348  
7541903b6e5bb74**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0674  
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
DDO. AGUSTIN BAYONA IBAÑEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, contra los señores AGUSTIN BAYONA IBAÑEZ y LUZ MARINA FERREIRA PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, negando los intereses de plazo, toda vez que los mismos se están reclamando a partir del 1° de mayo de 2019, no obstante, el título valor fue creado el 1° de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores AGUSTIN BAYONA IBAÑEZ y LUZ MARINA FERREIRA PINZON, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 1841, la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5'180.729.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores AGUSTIN BAYONA IBAÑEZ y LUZ MARINA FERREIRA PINZON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA YANETH CAMPERO ALDANA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78dfdae4550cae216e711624668da00b0bc03903e79ad74aa  
17467f7c68ba8f0**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0674  
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
DDO. AGUSTIN BAUONA IBAÑEZ Y OTRA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, las cesantías, las primas y prestaciones que devenguen los señores AGUSTIN BAYONA IBAÑEZ y LUZ MARINA FERREIRA PINZON, como empleados de TECNIDENT, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores AGUSTIN BAYONA IBAÑEZ y LUZ MARINA FERREIRA PINZON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA,

BBVA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, SOCOTIABANK, COLTEFINANCIERA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, MICROFINANZAS BANCAMIA, PICHINCHA, W y POPULAR, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0195905957c05439c30dd0723eea78200fe15e485d749e7a2  
8044de2992015ab**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0677  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Popular S.A., contra el señor LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 450003330004232, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$64'271.353.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia

con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c375a51836a16781319d3c8e0b768d5780bae0acc03b89998  
119ab190867c5b6**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0677  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$145'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b576fc3a399b73944f189b2a4ff0412221c9ef52de15695f5  
e0483726bb60b9**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0678  
DTE. ARROCERA GELVEZ S.A.S.  
DDO. EUDING MAESHIRO NOMURA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EUDING MAESHIRO NOMURA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$94'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49026c70095359819da559e1cf883fc18b70296644  
023c837a35c241f4bb561a**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0678  
DTE. ARROCERA GELVEZ S.A.S.  
DDO. EUDING MAESHIRO NOMURA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., contra el señor EUDING MAESHIRO NOMURA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor EUDING MAESHIRO NOMURA, pagar a la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 411528, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$47'416.391.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor EUDING MAESHIRO NOMURA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado

en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e3134221e9760d49cbd12d5db7ac8083dadcae015f30bbf  
3388215022bbcb3**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0679  
DTE. ARROCERA GELVEZ S.A.S.  
DDO. GONZALO SIERRA HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., contra el señor GONZALO SIERRA HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor GONZALO SIERRA HERNANDEZ, pagar a la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 5531251, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4'999.600.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor GONZALO SIERRA HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d6b80b202d8b63d14e327955a59734e9fdb21b09be36d8d5  
5529dc90e72a6a5**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0679  
DTE. ARROCERA GELVEZ S.A.S.  
DDO. GONZALO SIERRA HERNANDEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Supermercado Provedora La Mapora”, de propiedad del señor GONZALO SIERRA HERNANDEZ.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Arauca, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GONZALO SIERRA HERNANDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9'900.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí

decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1cf968b9f6ef415b4b664c87c71d42527615c0e2b  
5d4ac9cd66d4d32290d57**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0680  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. MARIA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 60369977, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$24'717.048.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 60369977-1, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8'372.293.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 60369977-2, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$24'702.601.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f37cb3e01a808387e73182140f6318c56f0eac33b83bf5c97e  
421cf496534da5**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0680  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. MARIA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, PICHINCHA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA e ITAU, limitando la medida a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$104'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fce318d6717ea5cfedcdd53a7abe5a1194d76689359f2be154  
4d5fddeb739468**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0681  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 457037802, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$18'315.752.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2'114.482.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de octubre de 2019 al 25 de noviembre de 2020; y, 2) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 88222087, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS

CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7'545.555.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d6b373d62ae83e0eee9594616d47157a9b720185  
28fc3daba0b8e99d4fbf87**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0681  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACION DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL, BANCOOMEVA y PICHINCHA., limitando la medida a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$48'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b4624ff4ee1f344f4ea02ea3a518daa7a2cf90dc923e329ec2  
76755147df788**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA  
RAD. 2020-0682  
DTE. CELMIRA MATEUS QUITIAN Y OTROS  
DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA Y OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Simulación Absoluta, impetrada por los señores CELMIRA MATEUS QUITIAN, YERLEY JOHANA MATEUS QUITIAN y MANUEL ALBERTO MATEUS QUITIAN, contra la los señores JUAN ALEXANDER MATEUS MORA, ALIX PATRICIA MATEUS MORA, HENRY MORA y LUDY MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 85 del Código General del Proceso, toda vez que, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados JUAN ALEXANDER MATEUS MORA y ALIX PATRICIA MATEUS MORA, para demostrar la calidad de hijos y herederos del señor JUAN MANUEL MATEUS.

Además, en el memorial poder no se insertó el correo electrónico del apoderado judicial, conforme lo prevé el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d390af93a18ee6cca4297a529098854374a5cfcf2c91  
6ac3262836d6329b496c**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0683  
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES  
DDO. DIANA MARCELA SANGUINO SANTIAGO

El Conjunto Residencial Versalles, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora DIANA MARCELA SANGUINO SANTIAGO.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

*“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*”

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Por otra parte, el mismo cuerpo colegiado ha manifestado sobre la exigibilidad que es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el título ejecutivo, de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con los requisitos analizados, pues:

1. Se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificación), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5711fabcb8f5c96f5c9a350c883e18dc3776bfffefe7328ffce14  
6349a40023e5**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0684  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO. JESUS ANTONIO CASTRO CASTELLANOS

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra el señor JESUS ANTONIO CASTRO CASTELLANOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando los intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JESUS ANTONIO CASTRO CASTELLANOS, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 1093745325, DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19'279.524.57.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 21,165% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios;

2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de marzo al 26 de noviembre de 2020, la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'730.392.87.); y 3) Por concepto de cuotas de seguro causadas y no pagadas entre el 15 de marzo al 26 de noviembre de 2020, la suma de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$91.339.88.);

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS ANTONIO CASTRO CASTELLANOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESUS ANTONIO CASTRO CASTELLANOS e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-280976.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46dc0606c84a57fe4559cb81c4d1e88c9312c8ddf81f9ea038  
a658cd2936899f**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 2020-0699  
DTE. ANGELA ROSA ORTIZ DE GELVEZ  
DDO. LUIS ALBERTO TOCA DELGADO

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora ANGELA ROSA ORTIZ DE GELVEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALBERTO TOCA DELGADO.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, además, el inmueble objeto de la presente acción de restitución de tenencia se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, por ello, de conformidad con lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Por lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8004ebe32099abe246d510316dcf76e96259ea0145863a314  
d8d3136e31fa4dc**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA C/S  
RAD. 2019-0548  
DTE. EDIFICIO REAL PLAZA  
DDO. FERNANDO ORTEGA RINCON

Agréguese para que obre dentro del expediente, el memorial allegado por el extremo ejecutante.

CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5862702af12def3e04f9856d42269598e144017fdb4e944a1c  
a9fc1d17e18e76**

Documento generado en 03/02/2021 10:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0627  
DTE. GERMAN ACUÑA LEAL  
DDO. VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor GERMAN ACUÑA LEAL, contra el señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, pagar al señor GERMAN ACUÑA LEAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111758865, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111758863, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera;

3) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111758868, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera;

4) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111758866, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera;

5) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111758864, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera;

y, 6) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112237876, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7f2c90c85a8d774a80a706c2ff0f79cf5d4f344564  
222759cc1a4b56060154**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2020-0672  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACION DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL, BANCOOMEVA y PICHINCHA., limitando la medida a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$82'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO, como empleada de la ESE IMSALUD CUCUTA, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$82'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al gerente y/o pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ddd4e9f93fa08a172cad9410363d2380357b02394f12d01a  
4198be44415b0b4**

Documento generado en 03/02/2021 10:40:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**